



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano responsable (OR), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Agustín (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 06 de agosto del 2015, el solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/03424** y **UE/15/03427** en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada	
UE/15/03424	“Con motivo de la elección de Consejeros Electorales del Órgano Público Local de Nuevo León, quiero que se me proporcionen los ensayos que presentaron en el mes de agosto de 2014 los 7 Consejeros Electorales elegidos. Lo anterior es procedente, ya que dichas personas ostentan un cargo público y además se publicó la calificación de los mismos, pero la ciudadanía no tenemos acceso al ensayo redactado que presentaron los 7 Consejeros Electorales del OPLE Nuevo León.” (Sic)
UE/15/03427	“Con motivo del proceso de selección de Consejeros Electorales en el Órgano Público Local (OPLE) de Nuevo León, quiero que se proporcionen las cédulas de entrevista que llenaron los 3 entrevistadores Consejeros Electorales del Consejo General en la entrevista aplicada a Sara Lozano Alamilla en el mes de septiembre de 2014, actual Consejera Electoral del OPLE Nuevo León.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

3. **Turno al (OR).** El 07 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales (UTVOPL)** a través del sistema, a efecto de darles trámite.
  
4. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 10 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p><b>UE/15/03424:</b></p> <p>Los ensayos con los nombres de los participantes y designados de las 19 entidades, dentro de las cuales está el estado de Nuevo León, son considerados como información confidencial, porque representa la autoría de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, la información forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.</p> <p>En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda esta Unidad Técnica se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, o espejo por lo tanto, se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se llevaran a cabo el cruce y se obtiene el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información se puede incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 206 párrafo IV de la Ley. Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de</p>	<p><b>Confidencial</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Justicia de la Nación titulada:</p> <p><b>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”</b></p> <p>Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución INE-CI323/2014, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 7 de noviembre de 2014, INE-CI002/2015 aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 8 de enero de 2015, INE-CI024/2015 aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 29 de enero de 2015, INE-CI171/2015 aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril de 2015, INE-CI225/2015, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 07 de mayo de 2015 e INE-CI264/2015 aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2015 donde se estableció que los ensayos son considerados como información confidencial.</p> <p>En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.</p>	
<p>No obstante lo anterior, en aras salvaguardar el derecho a la información, se pone a disposición del ciudadano en la medida de lo posible en <b>consulta en sitio</b> la información solicitada, en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F.</p> <p>Los ensayos disponibles en consulta <i>en sitio</i>, constan de <u>216</u> fojas correspondientes a los ensayos presentados, correspondientes al Estado de Nuevo León.</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p><b>UE/15/03427:</b></p> <p>La calificación otorgada por los Consejeros Electorales en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes del Organismo Público Local del estado de Campeche, para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues como previamente se ha manifestado, en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión de Vinculación convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículum de manera integral.</p> <p>Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.</p> <p>Lo anterior, fue convalidado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de</p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales de los Organismo Públicos Locales, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.</p> <p>Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los siguientes parámetros de control:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.</li><li>• La decisión colegiada que tomo la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y de la integración de la lista, la cual fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales, a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.</li><li>• La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de las cual las y los aspirantes o cualquier otra persona pudiera solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.</li></ul> <p>En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyo el</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</p> <p>Lo anterior ha sido convalidado por el CI, por medio del cual confirma la inexistencia de la información solicitada al resolver el asunto INE-CI223/2015.</p>	
<p>No obstante lo anterior, en aras salvaguardar el derecho a la información, se remite al ciudadano el documento en donde encontrará el resultado de la valoración curricular:</p> <p>DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y ETAPAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN NUEVO LEÓN Y SE DETERMINA LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE LOZANO ALAMILLA SARA PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERA ELECTORAL.</p>	<p><b>Máxima publicidad</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Convocatoria del CI.** El 27 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 44ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

6. **Ampliación del plazo.** El 28 de agosto del 2015, se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (UTVOPL), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por la UTVOPL, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, realizada por la UTVOPL, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI524/2015

General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

- IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en las solicitudes materia de la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI524/2015**

proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

**“Artículo 27**

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI524/2015

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/03424**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/03427** formuladas por el solicitante.

### V. Pronunciamiento de fondo.

#### A) Clasificación de Confidencialidad.

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud de información **UE/15/03424**, señaló que los ensayos con los nombres de los participantes y designados por las entidades, son considerados como información **confidencial**, toda vez que representa la autoría de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, la información forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Cabe señalar que en el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda esta Unidad Técnica se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, por lo tanto, se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se llevaran a cabo el cruce y se obtiene el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución **INE-CI323/2014**, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 7 de noviembre de 2014, **INE-CI002/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 8 de enero de 2015, **INE-CI024/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 29 de enero de 2015, **INE-CI171/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril de 2015, **INE-CI225/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de 07 de mayo de 2015, **INE-CI264/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2015, **INE-CI499/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI524/2015**

extraordinaria de fecha 17 de agosto de 2015, donde se estableció que los nombres vinculados con los ensayos son considerados como información **confidencial**.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

El principio *pro persona* (*pro homine*)<sup>1</sup> establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

## B) Declaratoria de Inexistencia.

La UTVOPL manifestó respecto de la solicitud **UE/15/03427**, que la calificación otorgada por los Consejeros Electorales en los archivos y documentación en resguardo de esa Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes del Organismo Público Local del Estado de “*Campeche*” (sic), para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión de Vinculación convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en

---

<sup>1</sup> SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio *pro persona* sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI524/2015**

las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículum de manera integral.

Así las cosas, el OR continuó manifestando que en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión *en cuanto al currículum* de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado.

En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.

Lo anterior, fue convalidado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales de los OPL, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.

Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los parámetros de control citados en el Antecedente 4 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI524/2015**

En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyo el perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada, derivado de lo vertido, se consideró **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI524/2015

- La UTVOPL, manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTVOPL, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTVOPL, declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTVOPL, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
  - En la respuesta proporcionada por la UTVOPL se observó primeramente que, hace referencia al OPL del Estado de Campeche, siendo necesario que sea aclarada la Entidad Federativa; ya que la información requerida versa sobre el estado de Nuevo León, lo que se requerirá en términos del considerando que para el efecto se realice.
  - Ahora bien, cabe señalar que la fundamentación del OR, específicamente la relacionada con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, versa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

sobre la valoración curricular, y no así sobre el tema interés del solicitante, es decir, las cédulas de entrevista, razón por la que no resulta del todo aplicable al asunto de mérito.

(...)

*“A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales Locales cuenta con cierta discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes quienes accederán a la siguiente etapa, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.*

*En ese sentido, dada la naturaleza de la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, la cual es la primera vez que se ejerce, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado se encuentra debidamente justificado, pues la autoridad responsable realizó la valoración curricular e integró la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa a partir de lo dispuesto tanto en la Convocatoria como en los Lineamiento.*

*Esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.*

*En ese sentido, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

(...)

- En ese mismo contexto, se hace hincapié en que de un análisis realizado a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, vigentes durante el proceso de selección en el Estado de Nuevo León, se advirtió específicamente en el lineamiento vigésimo sexto, que **no se estableció la elaboración de algún tipo de documentación relativo a las entrevistas.**

*Vigésimo Sexto*

***De las entrevistas.***

- 1. Una vez recibidas las observaciones de los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procederá a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas.*
- 2. La Convocatoria debe señalar las fechas y el lugar para llevar a cabo las entrevistas a las y los aspirantes que hayan accedido a dicha etapa.*
- 3. La Comisión establecerá un calendario específico para la realización de las entrevistas a las y los aspirantes.*
- 4. Los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial, o excepcionalmente de manera virtual, cuando sea posible y existan causas justificadas a juicio de la Comisión. Cuando las entrevistas no puedan efectuarse por razones ajenas a los aspirantes o por causas de fuerza mayor, procederá su reprogramación, el día y la hora que para tales efectos señale la Comisión.*
- 5. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales podrán participar en dichas entrevistas.*
- 6. Las entrevistas se realizarán por grupos de al menos dos Consejeros Electorales.*
- 7. Los aspirantes convocados se entrevistarán con los consejeros en el lugar, fecha y hora señalados por la Comisión, y se abstendrán de buscar contactos individuales con los Consejeros Electorales durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.*

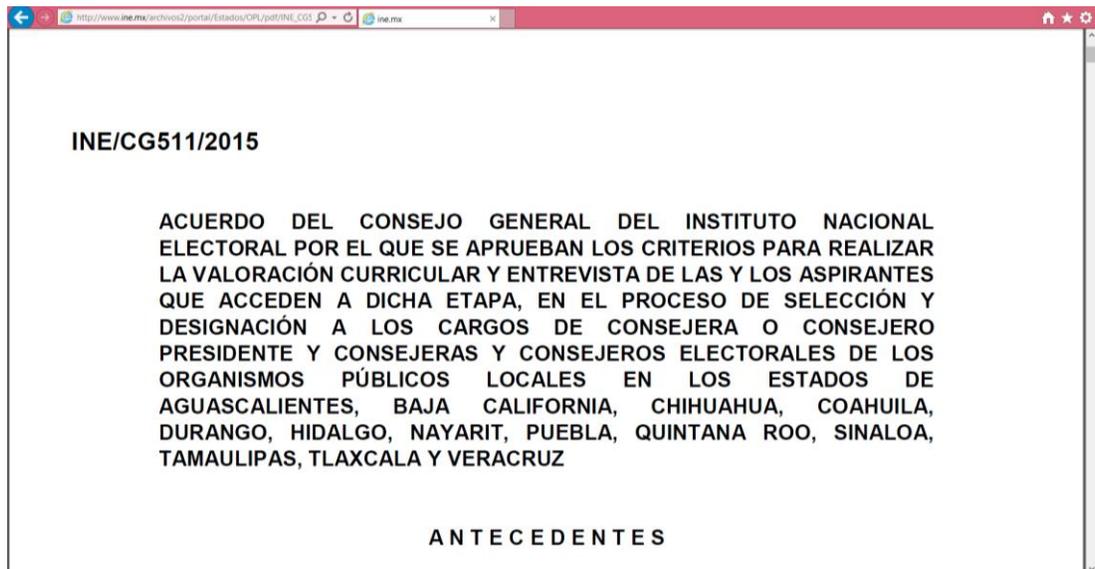


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

Lo anterior, en virtud de que los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista, fueron aprobados posteriormente, mediante el acuerdo INE/CG511/2015, como se verifica en la siguiente liga electrónica, misma que arroja la pantalla que a continuación se plasma:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/INE\\_CG511\\_2015.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/INE_CG511_2015.pdf)



Dichos criterios establecen en su numeral Séptimo lo siguiente:

(...)

*Las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

El Acuerdo aprobó un Anexo el cual se denominó Cédula Integral de valoración curricular y entrevista; tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Criterios\\_Anexos\\_cedulas.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Criterios_Anexos_cedulas.pdf)

**ANEXO 2**  
CÉDULA INTEGRAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

Fecha de entrevista

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL ASPIRANTE**

Folio: Sede de entrevista: Entidad federativa:

Nombre(s): Apellido paterno: Apellido materno:

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero (a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25					
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5					
3. Experiencia en materia electoral	2.5					

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero (a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	35					
5. Libertad en el cargo	35					
5.1. Liderazgo	35					
5.2. Comunicación	35					
5.3. Trabajo en equipo	35					
5.4. Negociación	35					
5.5. Profesionalismo e integridad	35					
Cualificación Final						

Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (1)      Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (2)

Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (3)      Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (4)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

  - La inexistencia parte de la información no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTVOPL; sin embargo, derivado del análisis que llevó a cabo este CI, y toda vez que se concluyó la inexistencia de parte de la información solicitada, no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de parte la información interés del solicitante, formulada por la UTVOPL.

#### VI. **Máxima publicidad.**

La UTVOPL pone a disposición del solicitante en la solicitud **UE/15/03424** bajo el principio de **máxima publicidad**, la totalidad de los ensayos (sin vincularlos con el nombre del autor) correspondientes al Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, queda a disposición del solicitante de la siguiente forma:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La totalidad de los ensayos correspondientes al Estado de México.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	Copias simples



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>correo electrónico.</b></p> <p>Sin embargo, la información rebasa la capacidad del correo institucional (10MB), asimismo la UTVOPL señaló que ponía a disposición en 216 fojas, los ensayos solicitados razón por la cual se pueden entregar al solicitante, previo pago de los costos de reproducción.</p> <p>O bien mediante consulta in situ en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F., previa cita que deberá realizar en la UE mediante correo electrónico dirigido a <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></p> <p>Sirve de apoyo el Criterio 3/2009 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información:</p> <p><i><b>“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL ÓRGANO RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR LA RAZÓN POR LA QUE NO LO REALIZA EN LA MODALIDAD SOLICITADA. Resulta fundado que el ciudadano, haciendo valer su derecho de acceso a la información, interponga recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el órgano responsable, por considerar que la información no le fue entregada en el formato solicitado; toda vez que no obstante la obligación de entrega de la información a cargo de los órganos responsables se ve satisfecha y cumplimentada cuando se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga, en los archivos en que se contenga o bien, se indique el lugar en el que puede ser consultada, debe a toda costa privilegiarse los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad establecidos en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que deberá ser una norma de conducta diaria de los órganos responsables al proporcionar la información; en este sentido, el órgano responsable tiene la estricta obligación de precisar las razones por las cuales no puso a disposición del solicitante la información requerida en el formato en que se había solicitado, so pena de contrariar el derecho de acceso a la información del solicitante, además de</b></i></p>
-----------------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

	<p>que las respuestas a las solicitudes de información deben ser claras en sus manifestaciones y argumentos.</p> <p><i>Recurso de revisión OGTAI-REV-47/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.</i></p> <p><i>Recurso de revisión OGTAI-REV-52/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.” (Sic)</i></p>
<b>Cuota de Recuperación</b>	<p><b>\$186.00</b> (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 216 fojas proporcionadas por la UTVOPL. [Costo Unitario \$1.00 por foja]. Las primeras 30 fojas son gratuitas.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para reproducir la Información</b>	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

<p><b>Fundamento Legal</b></p>	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015 y Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso</p>
--------------------------------	---

Asimismo, en la solicitud **UE/15/03427**, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, declara que remite el documento en el que el ciudadano podrá encontrar el resultado de la valoración curricular:

- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y ETAPAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN NUEVO LEÓN Y SE DETERMINA LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE LOZANO ALAMILLA SARA PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERA ELECTORAL.

Sin embargo, se hace el señalamiento de que una vez que se realizó una búsqueda en el sistema y en el correo de la UE, no se localizó el citado Dictamen, por lo que se requerirá al OR en el considerando que para el efecto se realice.

## VII. Requerimiento.

No pasa desapercibido para este CI que la UTVOPL al emitir la respuesta correspondiente a la solicitud **UE/15/03424**, hace referencia al OPL del Estado de Campeche, sin embargo, la información requerida por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI524/2015

solicitante es relativa al OPL del Estado de Nuevo León, razón por la que se **requiere** a la UTVOPL, para que en un **término un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, precise su respuesta, es decir, aclare la Entidad Federativa.

Ahora bien, por lo que hace a la atención brindada a la solicitud **UE/15/03427**, la UTVOPL manifiesta que remite el documento que contiene el Dictamen citado en el Antecedente 4 de la presente resolución; sin embargo, como quedó asentado previamente, dicha información no fue localizada, por lo que se **requiere** a la UTVOPL, para que en un **término un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, envíe la aludida documentación.

#### VIII. Exhorto.

Cabe señalar que este CI observó que el OR, no argumentó correctamente la declaratoria de inexistencia realizada al dar respuesta a una parte de la solicitud, por lo que se le **exhorta** para que en lo subsecuente, funde y motive debidamente las declaratorias que para el efecto determine; a fin de que este CI tenga elementos con lo cual valorar la respuesta.

#### IX. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

##### **ARTÍCULO 40**

###### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI524/2015**

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6; 18 y 63 de la Ley; 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI524/2015**

**Segundo.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/03424** y **UE/15/03427**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTVOPL, en términos del considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTVOPL, en términos del considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición del solicitante, la información proporcionada por la UTVOPL, bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **requiere** a la UTVOPL, para que en un **término de un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, precise su respuesta, es decir, aclare la Entidad Federativa, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **requiere** a la UTVOPL, que en un **término un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, envíe el documento que contiene el Dictamen de mérito, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Octavo.** Se **exhorta** a la UTVOPL, para que en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que le competan, fundamente y motive debidamente la clasificación que para el efecto determine, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IX**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI524/2015

**Notifíquese** al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información